

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. 11001310301120190023900
Clase: Ejecutivo
Demandante: Julio Roberto Rincón Castillo
Demandado: Janneth Rojas Londoño

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Julio Roberto Rincón Castillo, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Janneth Rojas Londoño y, para tal efecto, aportó como base de recaudo ejecutivo el cheque No. 3929290 por valor de doscientos cincuenta millones de pesos [\$250'000.000.oo]

2. Pretende el demandante se ordene al extremo pasivo pagar, (i) \$250'000.000 por concepto de capital, (ii) \$50'000.000 correspondiente al 20% del valor del cheque, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio y, (iii) intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Las pretensiones se sustentaron, básicamente, en que la demandada giró en favor del señor Rincón Castillo un título valor representado en el cheque N° 3929290 de la cuenta corriente No. 337-01464-1 del banco BBVA, por la suma de \$250'000.000.oo, el cual, al ser presentado para su pago, se rechazó por la causales “*librado en chequera ajena*” y “*firma no registrada*”.

Asimismo, el cheque tiene los sellos de canje, fue debidamente protestado y no ha sido cancelado por la deudora, derivándose del título una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. La demanda se asignó por reparto a este Juzgado y, en tal virtud, por auto del 24 de abril de 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante en la forma peticionada –fls. 13 y 14.

4. La ejecutada Janneth Rojas Londoño se notificó personalmente el 11 de julio de 2019, y actuando por conducto de apoderada judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto en forma desfavorable a través del proveído emitido del 04 de septiembre de 2019. De otro lado, contestó la demanda y propuso los medios exceptivos que denominó: *“obligación inexistente”, “mala fe” y “falsedad de documento”*¹.

La referida togada expuso, en síntesis, que (i) no existe ninguna obligación dineraria entre los extremos procesales, pues, la chequera a la que pertenece el cheque cobrado, fue reportada como perdida desde el año 2015, situación que hace imposible que su prohijada haya girado un título valor que no se encontraba en su poder; (ii) el cheque es falso, toda vez que fue diligenciado con una letra y firma que no corresponde a la de su representada, y (iii) el demandante actuó de mala fe al presentar un cheque perdido, con una firma falsa y diligenciado por una persona diferente al titular de la cuenta corriente a la que pertenecía.

5. El extremo activo, por su parte, señaló que el título valor sí fue girado y firmado por la ejecutada, para garantizar el mutuo comercial celebrado entre él, la demandada y su hermano Giovanny Rojas, aunado a que fue la ejecutada quien entregó el cheque y éste se diligenció conforme a las instrucciones otorgadas y condiciones acordadas en el negocio. Aunado a lo anterior, el señor Julio Roberto Rincón Castillo recibió el cheque de buena fe, sin que tuviera conocimiento que había sido reportado como perdido².

¹ Cfr. Folio 49 del expediente.

² Cfr. Folio 70 y siguientes del expediente.

6. En auto del 12 de febrero de 2020, haciendo uso de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por los extremos procesales, y el despacho decretó una prueba de oficio.

7. Como prueba de oficio se dispuso librar comunicación al banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA S.A., para que informara quién es el titular de la cuenta corriente No. 337-014641, cuándo fue emitida la chequera, el estado del citado producto financiero y, en caso de haber sido reportada como perdida, en qué fecha ocurrió tal situación.

La entidad financiera, mediante comunicación del 04 de mayo de 2020, indicó que la titular de la citada cuenta corriente es la señora Janneth Rojas Londoño, la chequera fue emitida el 06 de junio de 2013, entregada el 13 siguiente y reportada como robada el 03 de enero de 2015, por lo que el producto financiero se encuentra inactivo desde ese año.

III. CONSIDERACIONES

1. Anotaciones preliminares

1.1. El Consejo Superior de la Judicatura expidió varios actos administrativos mediante los cuales suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor³, con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, y dio lugar a que el Gobierno Nacional decretara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 y PCSJA20-11517

Concretamente, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio 2020, se establecieron las excepciones a la suspensión de términos en materia civil [artículo 8º], entre ellas, la emisión de sentencias anticipadas; prerrogativa ésta de la que este despacho judicial hace uso dentro del asunto de la referencia, por verificarse uno de los presupuestos procesales para ello.

1.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”, entre otros eventos, “Cuando no hubiere pruebas por practicar”; situación esta última que es la que se verifica en el *sub judice*, pues, de un lado, los extremos de la *litis* no solicitaron la practica de pruebas, y las documentales que reposan en el expediente serán tenidas en cuenta por haber sido legal y oportunamente allegadas al plenario y, de otro, la prueba de oficio decretada por el despacho ya fue allegada al plenario por parte del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA S.A.-

En relación con la causal señalada y que permite dictar sentencia anticipada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“(..) [l]a permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, impertinentes o inconducentes”.*⁴
[Subrayado por el despacho]

2. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

⁴ Sentencia 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020

3. La acción ejecutiva.

3.1 Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito; **la claridad**, a su turno, se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido; y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o ésta se haya cumplido.

3.2. En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, se aportó como base de recaudo ejecutivo el cheque N° 3929290, de la cuenta corriente cuya titular es la ejecutada [N° 337-01464-1] del Banco BBVA, girado el 22 de enero de 2019, el cual cumple las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el cheque establece el artículo 713 *ibídem*, de donde se desprende que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el mismo presta mérito ejecutivo, toda vez que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la demandada, razón por la cual se libró la orden de pago referida.

No obstante lo anterior, tal como se consignó en el acápite que antecede, la parte ejecutada planteó en su defensa los medios exceptivos que tituló “obligación inexistente”, “mala fe” y “falsedad en documento”, los cuales sustentó en que (i) en que no existe ninguna obligación dineraria entre las

partes, pues el título valor pertenece a una chequera extraviada, cuya pérdida fue reportada en el 2015, siendo imposible que la demandada tuviera en su poder el documento, (ii) el cheque es falso, pues fue diligenciado con una letra y firma que no le pertenece, y (iii) mala fe del demandante al presentar para su pago un título falso.

Se impone, entonces, establecer en el *sub judice* si los medios exceptivos planteados tienen vocación de prosperidad y, por tanto, hay o no lugar a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento del pago librado el 24 de abril de 2019.

4. “Inexistencia de la obligación”

De entrada lo primero que se hace necesario advertir es que, por ser el cheque un título valor, en los términos del artículo 619 del estatuto mercantil, se encuentra cobijado por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, *“por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*⁵

4.1. Una de las operaciones pasivas que celebran los bancos es el depósito bancario, a través del contrato de cuenta corriente bancaria, que nuestro ordenamiento ha definido como aquel por medio del cual *“el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero y cheques en un establecimiento bancario y disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el banco”*⁶, permitiendo a los clientes un uso práctico de sus recursos debido a la confianza, comodidad, seguridad y el control que se le da a los fondos que ponen bajo la custodia de la entidad financiera.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-310/09 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁶ Artículo 1382 del Código de Comercio

Frente al modo en que puede ser librado un cheque y su clasificación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que,

“Los cheques como instrumento de pago pueden ser librados en favor del «portador», evento en el cual podrá ser cobrado por cualquier persona que lo presente al cobro, ora «nominativo», que implica su emisión a nombre de una persona natural o jurídica concreta, quien es, en principio, el único llamado a cobrar su importe.

Así mismo los cheques podrán ser ordinarios, como los que están a cargo del banco y a favor del titular o un tercero, o especiales, que comprenden los cruzados, los certificados, con provisión garantizada, el de gerencia, el de viajero, el fiscal y el de abono en cuenta, los cuales pueden tener su circulación o negociabilidad restringida, total o parcialmente, por voluntad del librador o de la ley, en los precisos términos que establecen los artículos 630 y 715 del Código de Comercio (...)”⁷

El cheque, desde su adopción en la legislación nacional, ha tenido como función económica ser un instrumento o medio de pago, de circular como un sustituto de la moneda, que contiene una orden incondicional de pago en favor de quien lo posea según su ley de circulación, y esencialmente transmisible por endoso, salvo estipulación en contrario, y pagadero a la vista conforme a lo dispuesto en el artículo 717 del Código de Comercio que señala: *“El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque postdatado será pagadero a su presentación”*.

Por consiguiente, si el cheque cumple los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio y 713 del mismo estatuto, esto es, (i) la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, (ii) el nombre del banco librado, y, (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y el mismo es presentado al banco librado dentro del término legal con el propósito de hacer efectiva la orden de pago en él incorporada, surge para el establecimiento bancario la obligación de pagarlo hasta el importe del saldo disponible, y la de ofrecer pago parcial en caso de que los fondos no sean suficientes, salvo que alguna disposición legal lo libere de aquélla.

En el mismo código mercantil se encuentran las causales a las que el banco puede acudir para no pagar un cheque, así: (i) que no se posean fondos suficientes para cubrir el importe del título, (ii) haberse presentado para su

⁷ Sentencia SC1697-2019 del 14 de mayo de 2019

cobro después de seis meses de su expedición [artículo 721], (iii) cuando el girador haya impartido orden de no pago, [artículo 724], (iv) apertura del trámite de liquidación obligatoria judicial o administrativa del librador [artículo 726] y, (v) en los eventos en los cuales el librado observe que el cheque carece de alguna de las características esenciales generales de los títulos valores o especiales que deba reunir aquél.

Por otra parte, existen otras causales contenidas en el artículo 13 de los Acuerdos Interbancarios celebrados por las instituciones financieras afiliadas a la Asociación Bancaria de Colombia, entre ellas, (i) librado en chequera ajena, (ii) cuenta cancelada, (iii) firma no registrada, (iv) firma no concordante con la registrada, (vi) cheque enmendado, etc.

4.2. Es obligación del cliente mantener en su cuenta corriente fondos suficientes para atender el pago total de los cheques que libre contra el banco, mientras que la entidad financiera se compromete a entregar los medios para el uso de la cuenta corriente y a restituir los fondos disponibles de acuerdo con lo pactado por las partes.

Con relación a la responsabilidad en la custodia y conservación de la chequera, ésta se encuentra a cargo del cliente, a quien le compete resguardar diligentemente la chequera y los formatos de solicitud de la misma, de tal forma que ninguna otra persona pueda hacer uso de ellos y evitar que terceras personas hagan uso indebido de los mismos; además, en caso de pérdida, hurto o extravío de la chequera deberá dar aviso inmediato a la entidad bancaria.

No obstante, el aviso de pérdida de chequera no impide la acción ejecutiva, pues, como ya se indicó, el cheque es un título valor y, por tanto, se encuentra cobijado por los principios de literalidad, incorporación y autonomía y, por tanto, el librador queda legalmente obligado. Así, una cosa es que un cheque pueda ser rechazado por aviso de hurto o extravío y, otra diferente, que ello impida su ejecución.

Sobre los precitados principios y de cara a la definición que de los títulos valores efectúa el artículo 619 del Código de Comercio⁸, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“Como bien se sabe, los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que conforman el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria. No en vano se establece por nuestro ordenamiento que, cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá la entrega de éste (inciso 2º artículo 625 C. de Co.); o que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posee conforme a su ley de circulación” (Art. 647 C. de Co.); o que “se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa...”; y que “...quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo (Art. 835 C. de Co.)”⁹

4.3. Consecuentes con las precisiones efectuadas en los numerales que anteceden, la excepción de “inexistencia de la obligación” que alegó la parte ejecutada, sustentada en pertenecer el cheque a una chequera que fue reportada como perdida desde el año 2015, está llamada al fracaso, pues, las obligaciones que en desarrollo de la autonomía de la voluntad se contraen, no deja de existir porque, como en este caso, el documento que se suscribe formaba parte de una chequera que se denunció ante el banco como perdida. Además, lo cierto del caso es que, cuando una persona libra un cheque, asume que el mismo puede ser presentado para su pago ante la respectiva entidad financiera, independiente de relación causal que dio origen al mismo.

Para concluir, pese a que en el plenario se encuentra probado que la ejecutada reportó ante el banco BBVA, el 03 de enero de 2015, el extravío de su chequera, y desde dicha calenda el producto financiero se encuentra inactivo [lo que llevó a que el cheque no fuera pagado al momento de ser presentado en la entidad financiera], ello no le quita mérito ejecutivo, de un lado, por los principios que lo regentan [incorporación, literalidad y autonomía] y porque en los términos del artículo 625 del Código de Comercio,

⁸ “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

⁹ Gaceta Judicial CCXXII. Número 2461. Páginas 355 a 375. Sala de Casación Civil. Abril 19 de 1993.

la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en un título valor y, de otro, porque la pérdida de la chequera, no implica, *per se*, la imposibilidad de girar un cheque, como se afirmó al contestar la demanda, pues la cuentacorrientista podía tenerlo en su poder, bien porque previamente lo había extraído del talonario, o porque encontró o recuperó la chequera.

5. Excepción de “Falsedad de documento”

Expuso la parte ejecutada que el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, es falso, pues la firma allí impuesta no es la suya, ni su contenido corresponde a su letra; aseveración ésta frente a la cual, desde el pórtico se advierte, correspondía a la misma acreditar, toda vez que es principio universal de derecho en materia probatoria que corresponde a las partes acreditar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como así lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, y que incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta, como lo preceptúa el artículo 1757 del Código Civil.

Conforme a lo anterior, quien demanda deberá respaldar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *onus probandi incumbit actoris*, al paso que el demandado deberá hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *reus in excipiendo fit actor*.

El extremo pasivo se limitó a indicar que su firma no corresponden a las contenidas en el cheque, quedando ello reducido a una simple enunciación sin soporte probatorio alguno, pues no aportó un dictamen pericial [grafológico] o anunció que lo haría [para los efectos indicados en el artículo 227 del Código General del Proceso], para acreditar la falsedad que alega, ni solicitó prueba testimonial, como tampoco el interrogatorio de su contraparte para obtener la confesión a que da lugar el mismo.

El punto atinente al diligenciamiento del cheque, la parte actora admitió que lo llenó, pero clarificó que lo hizo conforme se acordó con la señora Rojas Londoño, siguiendo sus instrucciones, lo cual, se destaca, no sólo es legalmente viable sino necesario, como así lo determina el artículo 622 del Código de Comercio; preceptiva legal que impone una doble carga a quien aduce que se llenó contrariando las mismas, que se entregó en blanco y que no se respetaron las directrices dadas para ello.

Irrefutable aflora en el *sub judice* que la excepcionante incumplió con la carga procesal que le era exigible, ya que no basta con afirmar cuando lo que se requiere es probar, pues, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia “[e]s un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”¹⁰.

Así las cosas, aunque la señora Janneth Rojas Londoño haya manifestado, a través de su apoderada judicial, que la firma contenida en el cheque no es suya, para sustentar su afirmación era imperativo que allegara o solicitara pruebas que permitieran comprobar su dicho [como un dictamen grafológico], sin embargo, no existe en el expediente ningún medio probatorio que permita colegir que la rúbrica allí impuesta en verdad es falsa y, por el contrario, el demandante Julio Roberto Rincón Castillo fue enfático en manifestar lo contrario, esto es, que aquella le entregó el cheque firmado¹¹, y él lo llenó conforme a lo acordado entre las partes, siguiendo las instrucciones, como lo faculta el artículo 622 del C. Co.

Ahora bien, no sobra advertir que, de la confrontación que esta instancia judicial efectuó de la firma que la señora Rojas Londoño plasmó en el poder que otorgó a su apoderada judicial para que la representara dentro del proceso, la que colocó al momento de notificarse de la demanda [5 de julio de 2019] y la que aparece en el cheque, *prima facie* se observan iguales.

¹⁰ [(G. J. t, LXI, pág. 63)].

¹¹ Para garantizar el pago de la suma de dinero que él le entregó a ella y a su hermano Giovanni Rojas londoño.

En ese orden de ideas, la excepción en comento no tiene vocación de prosperidad, pues, como lo establece el artículo 174 del estatuto procesal general *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso”*, asimismo, porque el principio de la carga de la prueba apareja consecuencias para quienes no lo cumplen.

*“[La] igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Por otro aspecto, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; **puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo**”¹²*

6. “Mala fe del demandante”

Se soportó tal afirmación en el hecho que el ejecutante presentó el cheque para su pago, no obstante ser un documento falso, sin embargo, igual que aconteció con la excepción anterior, ello no se probó, echándose de menos que existe una presunción legal y constitucional en el sentido que la buena fe se presume y, por ende, compete a quien alega la mala fe, probarla.

En efecto, establece el artículo 835 del Código de Comercio que *“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”*; el artículo 769 del Código Civil que, *“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse”*, y el canon 83 de la Constitución Política que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”* [subrayas propias].

¹² Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, pág. 26

Tomando en consideración que la demandada no desvirtuó la presunción legal de buena fe que consagra nuestro ordenamiento y, por tanto, cobija al actor, evidente surge la improsperidad del medio de defensa esgrimido.

7. Para concluir, las excepciones propuestas por la señora Janneth Rojas Londoño no tienen vocación de prosperidad, toda vez que, se reitera, ésta se limitó a indicar que su firma no es la contenida en el cheque, que la obligación es inexistente porque el título proviene de una chequera extraviada, y que el demandante actuó de mala fe, brillando por su ausencia prueba alguna que así lo demuestre

En ese orden de ideas, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago emitido el 24 de abril de 2019, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría, como así lo dispone el artículo 366 *ibídem*.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito tituladas “*obligación inexistente*”, “*mala fe*” y “*falsedad de documento*”, propuestas por la demandada Janneth Rojas Londoño, dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra por Julio Roberto Rincón Castillo.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 24 de abril de 2019.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que posteriormente se puedan llegar a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada a favor del actor, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$10'000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **053** hoy, **26 de junio de 2020**

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario